



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00707-00
Demandante:	Belsay Astrid Guerrero Jaimes y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento Norte de Santander- ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

Previo a indicar las razones de la inadmisión de la demanda, el Despacho aclara que en la audiencia inicial realizada el día cinco (05) de septiembre del año 2016, se dispuso en la etapa de saneamiento declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de admisión de la demanda, inclusive y se procedió a nombrar curador ad litem con el fin de que represente judicialmente al menor Santiago Andrés Ortiz Suarez en el presente asunto judicial, esto es, de que se presente demanda a nombre del menor y lo represente en todas las etapas del proceso.

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener lo siguiente: “La designación de las partes y de sus representantes.”

En el escrito de demanda se deberá indicar las partes y sus representantes.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener lo siguiente: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la doctora Ruth Yadira Bustamante Mora curadora ad litem del menor Santiago Andrés Ortiz Suarez, se evidencia que en el mismo no se solicitó pretensión alguna a nombre del menor, sino que se procedió a dar contestación de la demanda, situación que debe ser corregida por la mencionada auxiliar de la justicia.

➤ El numeral 3° de la norma en cita dispone que toda demanda deberá contener: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

De la lectura realizada al escrito obrante a folios 386 a 389 se evidencia que no se presentan hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, situación que debe ser corregida por la parte actora.

➤ El numeral 4° del CPACA dispone que toda demanda deberá contener: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un*

acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”.

Del escrito aportado por la curadora ad litem del menor Santiago Andrés Ortiz Suarez no se mencionan los fundamentos de derecho en los que se fundamentan las pretensiones, situación que debe ser corregida.

➤ El numeral 5° del CPACA dispone que toda demanda deberá contener: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

La curadora ad litem del menor Santiago Andrés Ortiz Suarez deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer en esta causa judicial.

➤ El numeral 6° del artículo 162 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En razón de lo anterior, la parte actora deberá establecer la cuantía dentro del presente asunto.

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá estar acompañada de: *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Por lo anterior, la curadora ad litem deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para las entidades demandadas y el Ministerio Público.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, dado que junto con la demanda no fue aportado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por LA CURADORA AD- LITEM DEL MENOR SANTIAGO ANDRÉS ORTIZ SUAREZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 21 de septiembre de 2017, hoy 22 de septiembre del 2017 a
las 8:00 a.m., Nº.55.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00237-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados:	José del Carmen López
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor José del Carmen López –demandado-

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha quince (15) de febrero del año 2017, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de restitución de inmueble arrendado y se ordenó notificar personalmente al señor José del Carmen López conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 de la misma norma¹.
- El mencionado proveído se notificó por estado electrónico el día dieciséis (16) de febrero del año 2017².
- Con el oficio N° J7AMC 0543 del 24 de abril del año 2017 se citó al señor José del Carmen López con el fin de realizar la diligencia de notificación personal, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.³.
- Que el día 28 de agosto del año en curso el señor José del Carmen López se presentó al Despacho con el fin de ser notificado personalmente del presente asunto judicial⁴.
- El día 07 de septiembre del año en curso el señor José del Carmen López presentó solicitud de amparo de pobreza conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.⁵.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición en cuanto al amparo de pobreza, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folio 39 del expediente.

² Ver folio 40 del expediente.

³ Ver folio 42 del expediente.

⁴ Ver folio 52 del expediente.

⁵ Ver folio 53 a 56 del expediente.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza el artículo 152 del C.G.P. señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en cuanto a los efectos del amparo de pobreza el artículo 154 de la misma norma, dispone lo siguiente:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Subrayado fuera del texto).

De las normas transcritas, se puede concluir que el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, en razón de ello, cabe advertir que en el presente asunto el solicitante del figura procesal mencionada es el demandado, situación que conlleva a garantizarle su participación dentro de la presente causa judicial como extremo pasivo de la Litis.

Para el caso materia de estudio, considera el Despacho procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandada, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en el escrito visto a folios 53 a 56 del expediente, el señor José del Carmen López carece de los recursos necesarios para asumir el costo de un abogado, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad del juramento, con la sola presentación de la solicitud.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 154 de la norma antes citada, procede el Despacho a designar al doctor **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340⁶ como apoderado del señor José del Carmen López, nombramiento que se realiza de la lista de abogados recién graduados enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a este Despacho Judicial y en la cual el mencionado abogado esta de primero.

De tal manera, que el nombrado apoderado tendrá como fin representar al señor José del Carmen López en la presente causa judicial, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Así mismo, se le indica el designado apoderado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se designó apoderado para que defienda los intereses de la parte pasiva de la Litis, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

⁶ Roque Alexander Castellanos Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340, correo electrónico alex810406@hotmail.com, dirección: Avenida 6N° 15-48.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ**, razón por la cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340⁷ como apoderado del señor José del Carmen López, con el fin de que lo represente en la presente causa judicial, de conformidad con lo previamente expuesto.

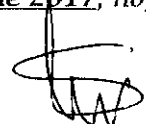
TERCERO: COMUNICAR al doctor **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340 de la designación realizada.

CUARTO: Se le indica el designado apoderado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

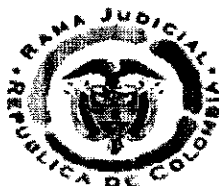
QUINTO: SE SUSPENDE el término para contestar la demanda hasta cuando al abogado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>22 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°55.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

⁷ Roque Alexander Castellanos Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340, correo electrónico alex810406@hotmail.com, dirección: Avenida 6N° 15-48.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00258-00
Demandante:	Flor de María Rolón Duran
Demandados:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Vinculada:	Leyda Anayibe Garcés Villamizar
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del incumplimiento de la medida cautelar decretada en el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso¹

ANTECEDENTES

➤ Mediante el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso el Despacho dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 402 del 28 de septiembre del 2015, proferida por el Contralor General del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: DE OFICIO SE ORDENA a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander que en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaba la señora Flor de María Rolón Duran, esta deberá ser nuevamente vinculadas en provisionalidad hasta tanto su cargo sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera o cuando cumpla los requisitos para adquirir su derecho pensional."

➤ La mencionada decisión fue notificada por estado electrónico el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso y enviada a los correos electrónicos de las partes².

➤ El día 30 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó incidente de desacato por el incumplimiento a la medida cautelar decretada, manifestando que ha transcurrido un tiempo prudencial y no se ha realizado el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando habiendo uno en provisionalidad³.

➤ El día 10 de mayo del año en curso se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado por el término de 3 días al Contralor General del Departamento Norte de Santander⁴.

➤ El mencionado auto fue notificado por correo electrónico el día 11 de mayo del año en curso y remitido a los correos electrónicos de las partes⁵.

¹ Ver folio 44 a 50 del expediente.

² Ver folio 51 del expediente.

³ Ver folios 52 a 69 del expediente.

⁴ Ver folios 71 a 72 del expediente.

➤ El día 12 de mayo del año 2017 la apoderada de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander describió el traslado señalando lo siguiente:

La Contraloría General de Norte de Santander, procedió a dar cumplimiento a la Resolución N° 3703 del 20 de agosto del año 2015, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado secretario código 440, grado 05 haciendo el nombramiento de la persona que cumplió con los requisitos del concurso y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de quien no cumplió, es decir, el objeto primario de la solicitud de medida cautelar no se puede dar en la práctica, pues ya es un hecho consumado, es decir no se dan los presupuestos legales del artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, señala que la suspensión de los efectos de la Resolución N° 402 del 28 de septiembre de 2015, entorpecería el procedimiento realizado para el concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 276 de 2013, para proveer cargos de carrera administrativa de los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante acto administrativo provisional o por encargo, entre ellos el cargo de secretario código 440 grado 05 de la plata global de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, durante el cual, la señora Flor de María Rolón Duran, superó las etapas del concurso, quedando en el puesto N° 41, limitando de esta forma garantizar su estabilidad laboral.

Indica que en cuanto a la orden impartida por el Despacho no se le dio cumplimiento debido a que para la fecha del proveído no existía cargo igual o equivalente al que ocupaba la señora Flor de María Rolón Duran, dado que la vacante había sido ocupada por la señora Emilce Serrano en provisionalidad, como así se le hizo saber mediante respuesta a derecho de petición presentado por el apoderado de la parte actora, con oficio de fecha 24 de febrero del 2017. Señala que debido a que la persona que ocupaba el cargo falleció el día 11 de marzo del 2017, el mismo, fue ocupado por un funcionario de carrera quien es titular del grado inmediatamente anterior, lo cual se le hizo saber al apoderado de la señora Flor de María Rolón con el oficio de fecha 21 de marzo del 2017.

En razón de lo anterior, solicita se deniegue el incidente de desacato toda vez que con las pruebas allegadas se evidencia que la entidad no podría dar cumplimiento a una orden judicial en la que no existe apariencia jurídica, por falta de requisitos para decretar la medida cautelar.

Para resolver se:

⁵ Ver folio 73 del expediente.

CONSIDERA

La ley 1437 del año 2011 en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares dispuso en su artículo 229 lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a las medidas cautelares, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que solo proceden las medidas cautelares de oficio en los procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.”*⁶ (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011, dispone en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:

***“ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”***

Teniendo en cuenta lo alegado por la apoderada de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, en cuanto a que este Despacho Judicial decretó una medida cautelar de oficio dentro de un proceso ordinario, el Despacho

⁶ Auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejero Ponente Dr. Martha Teresa Briceño De Valencia, proceso radicado 11001-03-27-000-2013-00031-00(20534).

debe precisar que la medida decretada no fue de oficio, dado que el apoderado de la parte actora presentó junto con el escrito de la demanda solicitud de medida cautelar con el fin de que se suspendieran provisionalmente los efectos de la Resolución N° 408 del 28 de septiembre del año 2015, medida cautelar que se resolvió en el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, negándola ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1437 del año 2011; ahora si bien es cierto, en el referido auto se mencionó la palabra de oficio, lo que es claro que no se trata de la facultad oficiosa del juez conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 229 de la norma mencionada, sino que desafortunadamente la interpretación dada a la palabra de oficio no fue la mejor, queriendo decir el Despacho, que no se decretaba en los términos solicitados, sino como efectivamente se hizo, lo anterior en atención a advertir la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Flor de María Rolón Duran quedando claro que el decreto de la medida no fue de oficio sino obedeció a la solicitud que en ese sentido elevó la parte actora, dado que con su desvinculación de la entidad accionada faltándole poco tiempo para adquirir su derecho pensional no sólo le vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo sino al mínimo vital, al derecho pensional, entre otros.

Así mismo, en el mencionado proveído el Despacho dispuso que teniendo en cuenta la situación particular de la señora Flor de María Rolón Duran, la Contraloría General del Departamento Norte de Santander debía vincular a la demandante en el evento de existir un cargo igual o equivalente al que ésta ocupaba en provisionalidad hasta tanto el cargo fuera provisto en propiedad mediante el sistema de carrera o cuando cumpla los requisitos para adquirir su derecho pensional, decisión que se toma siguiendo los lineamientos de la sentencia de unificación SU – 446 del 26 de mayo del año 2011 de la Honorable Corte Constitucional y prevaleciendo los derechos fundamentales de la demandante.

Resulta importante tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en cuanto a los derechos de los pre pensionados, el cual señaló lo siguiente:

“para este momento no es posible que el derecho de estabilidad laboral reforzada que le asiste a la actora, desplaze los derechos de la persona que luego de superar el proceso de selección correspondiente fue nombrada en periodo prueba en el cargo desempeñado en provisionalidad por la aquí accionante, por lo que es deber de la Sala de decisión garantizar los derechos de ambas partes.

Por tanto, cierto es que para el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ-EC, en la dependencia Procurador Judicial II, código 3PJ-EC, dependencia Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, fueron ofertados 45 empleos y la lista de elegibles fue integrada con 96 personas, y que en tal sentido, no existe vacancia para que la actora sea reintegrada a alguno de estos cargos; sin embargo, de la información proporcionada por la Procuraduría General de la Nación, existen en las convocatorias 001-2015, 002-2015 y 005-2015, un número de cargos ofertados superior al número de elegibles, de forma tal que habrá de ordenar a la accionada reintegrar a la actora en alguna de aquellas vacantes; y/o en caso de no ser posible, que proceda a realizar el reintegro en alguno de los

cargos de asesor, directivo o profesional de la planta administrativa de la entidad, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo a su condición de abogado, su especialidad y, la labor que realizaba.”⁷

Observa el Despacho que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander en la certificación aportada el día 30 de marzo del año en curso informa que el cargo denominado Secretario código 440, grado 05 se encuentran ocupados, por lo cual no podían dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho⁸, analizada dicha certificación se evidencia lo siguiente:

Nº	NOMBRE	CÉDULA	EXPEDICION DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA	CONDICION ADMINISTRATIVA
1	EDGAR LEONARDO CASTAÑEDA MENDOZA	13,715,839	BUCARAMANGA	SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05 (E)	CONTROL FISCAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
2	GLADYS MARINA GOMEZ ARIAS	37,273,734	CÚCUTA	SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05	SUBCONTRALORIA	CARRERA ADMINISTRATIVA
3	<u>JUAN CARLOS MENDEZ DÍAZ⁹</u>	<u>13.463.316</u>	<u>CÚCUTA</u>	<u>SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05</u>	<u>SUBCONTRALORIA</u>	<u>PROVISIONALIDAD</u>
4	LEYDA ANAYIBE GARCES VILLAMIZAR	37.278.810	CÚCUTA	SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05	RESPONSABILIDAD FISCAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
5	MIREYA MARIA MOLINA ASCANIO	60,288,456	CÚCUTA	SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05	FINANCIERA	CARRERA ADMINISTRATIVA
6	SONIA ESPERANZA ALBA RODRIGUEZ	60.316.538	CÚCUTA	SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05	SUBCONTRALORIA	CARRERA ADMINISTRATIVA

De la mencionada certificación se desprende que sí existe un cargo en provisionalidad igual al que ocupaba la señora Flor de María Rolón Durán en la planta de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, así mismo, de los documentos aportados por la entidad demandada se evidencia que con la Resolución N° 005 del 14 de marzo del año 2017 se encargó al señor Edgar Leonardo Castañeda Mendoza quien ostenta carrera administrativa en el cargo de conductor mecánico código 480 grado 03 en el cargo de Secretaria Código 440 grado 05¹⁰; es más para la fecha en que se realizó el encargo al señor Castañeda Mendoza, la orden de la medida cautelar ya había sido emitida por este Despacho Judicial, en conclusión existían dos cargos en los que si bien se pudo nombrar a la señora Flor de María Rolón Durán, uno en proveído en provisionalidad y el otro en cargo, situación que permite concluir que el Contralor General del Departamento Norte de Santander no dio cumplimiento a la orden

⁷ Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – subsección A, de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁸ Ver folio 80 del expediente.

⁹ Subrayado y Negrilla ajena el texto.

¹⁰ Ver folios 85 a 87 del expediente.

impartida por este Despacho Judicial en el proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2017, situación que conlleva a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone sancionar al señor Silvano Serrano Guerrero en su condición de Contralor General del Departamento Norte de Santander con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior, debido a que se incumplió la orden impartida por este Despacho Judicial el día veintitrés (23) de febrero del año en curso, incumplimiento que se dio no por que no existían cargos para nombrar a la demandante sino por decisión propia de la entidad demanda; sanción que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta denominada Rama Judicial- Multas y rendimientos- cuenta única nacional N° 3-082-00-00640-8.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al señor Silvano Serrano Guerrero en su condición de Contralor General del Departamento Norte de Santander con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta denominada Rama Judicial- Multas y rendimientos- cuenta única nacional N° 3-082-00-00640-8, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Silvano Serrano Guerrero en su condición de Contralor General del Departamento Norte de Santander, que dé cumplimiento a la orden impartida en el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2017, conforme lo expuesto previamente.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente el presente proveído al señor Silvano Serrano Guerrero.

CUARTO: En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría de este Despacho Judicial se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Cúcuta - oficina de Cobro Coactivo, con copia presente auto con la constancia de ejecutoria y la dirección exacta del sancionado, a efecto de que se le informe la imposición de la multa del señor Silvano Serrano Guerrero, para los efectos de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 21 de septiembre de 2017, hoy 22 de septiembre de 2017
a las 08:00 a.m., Nº.55.

Secretaria

